

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4114-SOT-1709, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones) derivado de las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco; la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 08 de enero de 2018.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco, se observó un inmueble de 3 niveles de altura con un acceso de doble altura, que por sus características físicas, aparentemente no es destinado al uso habitacional, posiblemente a un giro relacionado con una fábrica.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de septiembre de 2008, al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para cualquier tipo de industria no se encuentra permitido.-----



Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-1055-2018 de fecha 2 de febrero de 2018, esta Entidad solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para cualquier tipo de industria no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.-----

Por lo anterior, en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco, se realizan actividades con giro de industria, uso de suelo que se no encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, por lo que corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-1055-2018 de fecha 2 de febrero de 2018.-----

2.- En materia ambiental

A. Ruido

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco, se observó un inmueble de 3 niveles de altura constatando la generación de emisiones sonoras.-----

Al respecto, esta Entidad emitió dos dictámenes en materia de ruido con números PAOT-2018-8-DEDPOT-6, y PAOT-2018-121-DEDPOT-68 de fechas 11 y 30 de enero de 2018 respectivamente, relacionados con el inmueble objeto de la denuncia en los horarios y día señalados por la persona denunciante, en los que se obtuvo como resultado **73.04 y 69.28 dB(A)** respectivamente, lo cual excede el límite máximo de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 hrs y 63.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, administrador, representante legal y/o encargado del establecimiento mercantil del inmueble objeto de la denuncia, a que cumpliera con los límites máximos permisibles en materia de ruido, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta alguna.-----

Derivado de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-1122-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, realizar las acciones de inspección en el inmueble objeto de la denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.-----

En virtud de lo anterior, las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco, generan niveles sonoros de **73.04 y 69.28 dB(A)** respectivamente, conforme a dos mediciones realizadas por personal adscrito a esta Entidad, lo cual excede el límite máximo de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 hrs y 63.0



dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en el inmueble objeto de la denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la citada Norma Ambiental, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo cual se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-1122-2018 de fecha 06 de febrero de 2018.-----

B. Vibraciones

Al respecto, esta Entidad emitió dictamen en materia de vibraciones con número PAOT-2018-139-DEDPOT-79 de fecha 30 de enero de 2018, relacionado con el inmueble objeto de la denuncia en los horarios y día señalados por la persona denunciante, en el que se concluyó que la fuente emisora no excede el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco, se observó un inmueble de 3 niveles de altura con un acceso de doble altura, que por sus características físicas, aparentemente no es destinado al uso habitacional, posiblemente a un giro relacionado con una fábrica, constatando la generación de emisiones sonoras y vibraciones.-----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de septiembre de 2008, al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para cualquier tipo de industria no se encuentra permitido.-----
3. En el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco, se realizan actividades con giro de industria, uso de suelo que se no encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, por lo que corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-1055-2018 de fecha 2 de febrero de 2018.-----
4. Las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 10, colonia Zapotla, Delegación Iztacalco, generan niveles sonoros de **73.04** y **69.28** dB(A) respectivamente,



conforme a dos mediciones realizadas por personal adscrito a esta Entidad, lo cual excede el límite máximo de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 hrs y 63.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en el inmueble objeto de la denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la citada Norma Ambiental, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo cual se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-1122-2018 de fecha 06 de febrero de 2018.-----

5. Esta Entidad emitió dictamen en materia de vibraciones con número PAOT-2018-139-DEDPOT-79 de fecha 30 de enero de 2018, relacionado con el inmueble objeto de la denuncia en los horarios y día señalados por la persona denunciante, en el que se concluyó que la fuente emisora no excede el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


JE/IN/MBC/OMRL



